

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Ivanna Ferrer

Expediente: 201/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado información estadística sobre el número de violaciones del Consejo de Honor y Justicia a su Reglamento (porcentaje de hombre y mujeres). 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado declara la clasificación de la información. 3. Inconforme con la clasificación de la información, la solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina revocar la reserva de la información, toda vez que, corresponde a información pública.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **201/2025** promovido por **Ivanna Ferrer**, en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 01° de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la que a la letra dice:

“De las sesiones del consejo de honor y justicia y homologo, quienes presentan mayor número de violaciones al reglamento del mismo consejo ¿hombres o mujeres? ¿cuál es el porcentaje entre uno y otro Además le recuerdo que no es información reservada toda vez que estoy solicitando estadística sin especificar estado de fuerza, identidad de los oficiales ni nada que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad y/o la procuración de justicia

Lo anterior con base a las legislaciones siguientes:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 51. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

IX. Consejo de honor y justicia u homólogo.

Ley Del Sistema De Seguridad Pública Del Estado De Coahuila De Zaragoza

Artículo 166. Se establecen las comisiones como la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos relacionados con el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos, así como por violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de esta ley.



Artículo 169. Atribuciones de las comisiones

Son atribuciones de las comisiones:

IV. Conocer y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento o la violación a las obligaciones y los deberes a que se encuentren sujetos los policías, en los que ameriten la aplicación de suspensión, degradación jerárquica y destitución;" SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 14 de octubre del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio de un oficio signado por su Comisario de Seguridad Pública Municipal, en el cual manifiesta lo siguiente:

"[...] le informo que, en relación a lo señalado en la ley de acceso a la información del estado de Coahuila de zaragoza, en su artículo 60, fracción II que expone: El acceso a la información podrá ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público esta sea clasificada como reservada. Se clasificará como reservada: II la que pueda comprometer la materia de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios. Aunado a esto, agrego también lo marcado en el artículo 69, en su fracción I que señala: Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley, esto de la misma Ley citada con anterioridad. Por lo que esta autoridad no se encuentra en obligación de proveer la información de forma tal y como el solicitante la requiere ya que información solicitada si compromete la Seguridad Pública del Municipio. [...]" SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 28 de octubre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**. En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Se reserva la información pero la misma no encuadra en ninguna de las fracciones además de no cumplir con el acuerdo de reserva y la sesión de comité en la cual se realiza la prueba de daño presente y futura." SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 13 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 201/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 13 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **201/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.616/2025 de fecha 13 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 20 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, reiterando la clasificación de la información solicitada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 01° de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta en fecha 14 de octubre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.



Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 15 de octubre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 28 de octubre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información como reservada y/o confidencial.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada como reservada y/o confidencial, de ser procedente, si se llevó a cabo la clasificación conforme a los procedimientos establecidos en la legislación en la materia.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza



Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, el sujeto obligado clasifica como reservada la siguiente información requerida:

- *De las sesiones del consejo de honor y justicia y homologo:*
 - *Quiénes presentan mayor número de violaciones al reglamento del mismo consejo ¿hombres o mujeres? ¿cuál es el porcentaje entre uno y otro*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo que se entiende por información reservada, así como, establece el procedimiento para clasificar la información como reservada por parte de los sujetos obligados:

Artículo 3. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

VII. Información Reservada: *La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección I de la Ley;*

Artículo 69. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.*

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos obligados que posean la información solicitada serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Los Sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 70. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 73. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 74. *En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 79. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de*

derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de las infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos o prioritarios; y

XV. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, esta Ley, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 80. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

No pasa desapercibido que, el sujeto obligado expresa textualmente en su respuesta que lo solicitado por la persona particular compromete la materia de seguridad pública del municipio, de manera lisa y llanamente, por lo que, es de acreditarse que no está motivando correctamente lo peticionado, ya que, la información solicitada no versa sobre materia de seguridad pública, sino se refiere a información estadística; además de que, la fundamentación utilizada para clasificar la información como reservada, es la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que, resulta en una falta de certeza jurídica para la persona particular.

En la misma respuesta que da el sujeto obligado, menciona de la misma manera, lisa y llanamente, que es información confidencial, puesto que requiere del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:



Artículo 14. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ...

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la información requerida por la persona particular, correspondiente a cuestiones estadísticas, fue indebidamente clasificada, careciendo de la debida fundamentación legal, así como, motivación congruente y exhaustiva en la materia.

Derivado de lo anterior se concluye que, la información solicitada es de naturaleza pública y no de carácter reservado y/o confidencial, toda vez que la información estadística, la que involucra datos numéricos y/o respuestas categóricas, no es información que sea susceptible de ser individualizada o personalizada a un caso específico que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, además, contrario a lo expresado por el sujeto obligado, no es información que se refiera a datos personales, por tal circunstancia, el sujeto obligado no debió declarar la información como reservada y confidencial.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **revocar** la clasificación de la información como reservada, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente a proporcionar: *De las sesiones del consejo de honor y justicia y homologo: Quiénes presentan mayor número de violaciones al reglamento del mismo consejo ¿hombres o mujeres? ¿cuál es el porcentaje entre uno y otro.*

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH



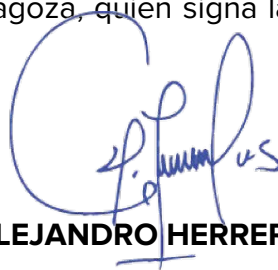
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 22 de enero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS

TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/MAZR



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH